

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Héctor Aníbal Salcedo Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 01474 00
Providencia	Rechaza demanda

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), en contra de HÉCTOR ANÍBAL SALCEDO HERNÁNDEZ.

El Despacho el 13 de enero de 2023 que transcorre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisitos No. 4, 5**

Exigía que frente al monto cobrado por capital se discriminaran las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, y la suma que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

Al respecto la apoderada accionante señala que:

el demandado incurrió en mora desde la fecha de la presentación de la demanda. Ya que las cuotas en mora referidas por el banco mediante la relación de estas anexada a folio 18 del escrito de la demanda, no se observa que en ninguna de estas se estuviera pagando concepto de capital; ver columna 6 de la relación “CAPITA”

La abogada se contradice, ya que inicialmente dice que el deudor incurrió en mora “desde la fecha de presentación de la demanda”, pero seguidamente hace alusión a las cuotas en mora referidas por el banco en documento a folio 18, el cual muestra cuotas de julio a noviembre de 2022.

Por otro lado, no es claro para el despacho qué está mostrando el documento a folio 18: relaciona 5 cuotas de distinto valor que contienen *INTCOR* y *CARGO1*, cuando en el sistema de amortización CUOTA CONSTANTE (Sistema de amortización gradual en pesos)¹ elegido, la cuota es, como su nombre lo indica, constante o fija y se distribuye entre los intereses y el capital. Además, se supone que las cuotas mensuales pactadas eran de \$886.513. No hay razón aparente para que las supuestas 5 cuotas en mora no contengan capital.

¹ <https://www.finanzaspracticass.com.co/planificar/credito/que-es-el-credito/que-es-la-amortizacion#:~:text=Amortizaci%C3%B3n%20de%20cuota%20constante%3A,el%20valor%20pendiente%20a%20amortizar.>

Sigue explicando la abogada que “no se cobran las cuotas vencidas, teniendo en cuenta que cada una de estas cuotas no están compuestas por el concepto capital, por lo que la entidad que represento pretende el pago de la totalidad del capital y el reconocimiento de los intereses moratorios conforme a la normatividad vigente. (...) el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 61/100 M.L. (\$87.749.322,61) es el capital total acelerado adeudado por la parte demandada”

Como ya se dijo, conforme al sistema de amortización elegido, cada una de las cuotas mensuales contienen capital, por lo que, teniendo en cuenta las cinco cuotas en mora de julio a noviembre de 2022, no es claro para el Despacho que la suma de \$87.749.322,61 corresponda al capital acelerado desde la presentación de la demanda, es decir, el de las cuotas futuras, no vencidas.

El Despacho no niega que el valor de \$87.749.322,61 sea el capital total adeudado, lo que hecha de menos es que no se haya diferenciado entre el monto que corresponda a las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, y el que corresponda al acelerado desde ese mismo momento, como lo exige el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Debe recordarse que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, tratándose de créditos para la adquisición de vivienda sólo es posible aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

Así la explicación de no arroja la claridad exigida para librar una orden de pago.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b12c4b56a915ecdd0f47009678e4b56de5c7547bd2febbdecf7f7b688a096d**

Documento generado en 03/02/2023 08:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>